



Interlocutorio	N° 323
Radicado	05 266 31 03 003 2021-00010-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Mauricio Alberto Flórez Vélez y otra
Demandado(s)	Constructora Solarium S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de MAURICIO ALBERTO FLOREZ VELEZ (C.C. 15.349.662) y ANGELA MARIA GOMEZ (C.C. 43.150.661), contra, CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. (NIT 900.741.192-1), que tiene por Representante Legal a JOSE CLAUDIO HURTADO USMA (C.C. 98.601.484), se habrá de negar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

El inciso 1 del artículo 422 del C. G. del Proceso, establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” .

La doctrina y jurisprudencia al referirse al título ejecutivo han desagregado los requisitos de fondo y forma que éste debe reunir. Los primeros consisten en que el documento sea autentico y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

o de un acto administrativo en firme. Los segundos, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación que debe ser clara, expresa y exigible.

Los requisitos de fondo la jurisprudencia los ha entendido de la siguiente manera “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

En el caso particular, en el auto que inadmitió la demanda y en razón a los múltiples documentos que se adjuntaron a la demanda, se solicitó “ (...) **indicar expresamente cual es el título ejecutivo base de recaudo**, puesto que en el hecho once dice que es la **Cesión de Promesa de Contrato de Compraventa** y en el hecho trece menciona que es éste y la **Cesión de los Derechos de Promesa de Contrato de Compraventa**, además, debe tener en cuenta, que la última no se encuentra suscrita por los ejecutantes”; ante dicho requerimiento, la parte demandante en el escrito de subsanación expresó “(...) de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso el documento elegido como base de la ejecución es la **cesión derechos de promesa de contrato de compraventa**”.

Ahora, visto el documento denominado **cesión derechos de promesa de contrato de compraventa**, de fecha 2 de marzo de 2017, suscrito por Mauricio Alberto Flórez Vélez y el Representante Legal de Constructora Solarium S.A.S., y que la parte ejecutante lo designa como base de ejecución, se encuentra que no tiene fuerza obligatoria, puesto que mediante el documento denominado **Cesión de Promesa de Contrato de Compraventa**, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por Angela María Gómez, Mauricio Alberto Flórez Vélez y el Representante Legal de Constructora Solarium S.A.S., se le restó toda eficacia obligacional, ya que expresamente se consignó que “Para constancia, se firma el

¹ Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013.

presente documento, en tres ejemplares de igual contenido y valor, destinados para las partes, en Sabaneta, a los 17 días, del mes de octubre, de 2017, y se hacen parte integrante del contrato de promesa de compraventa. **Los contratos o acuerdos anteriores a la expedición de la presente cesión salvo la compraventa de fecha 02 de marzo de 2016 quedan sin validez ni vigencia**".

Así las cosas, el documento denominado **cesión derechos de promesa de contrato de compraventa**, de fecha 2 de marzo de 2017, no contiene una obligación clara ni exigible, lo primero, porque al habersele quitado toda eficacia obligacional, ya no contiene un acreedor, deudor ni prestación, lo segundo, porque al no existir la obligación, menos aun puede ser exigido el cumplimiento.

Es de anotar que en el sub judice, no es posible darle aplicación al artículo 430 del C.G.del P., ya que se adjuntan varios documentos donde presuntamente se obliga la aquí demandada, por lo que se hacía necesario que la parte actora, aclarara cuál de ellos aducía como título ejecutivo, para proceder a su estudio y por ello el auto inadmisorio donde se le pedía claridad sobre ese aspecto, obteniendose una respuesta tajante por los demandantes, que dejan sin ninguna posibilidad de interpretación o adecuación por parte del despacho.-

En consecuencia, lo pertinente es abstenerse de librar mandamiento de pago, tal como se expuso con anterioridad, ya que el documento no presta merito ejecutivo al no cumplir con los requisitos de fondo de que trata el inciso 1 del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de MAURICIO ALBERTO FLOREZ VELEZ (C.C. 15.349.662) y ANGELA MARIA GOMEZ (C.C. 43.150.661), contra, CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. (NIT 900.741.192-1), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, la cual, por haberse presentado y tramitado virtualmente, se entenderá retirada una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

19

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce4e6c968bf6f569feb634505efad33c12f246e8a3776205d0b659cf5d8e6de

Documento generado en 20/05/2021 04:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>